

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



**Calle 5 No. 5-45 B/Centro.
C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Paujil, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia : Demanda Ejecutiva-prendaria- Mínima Cuantía.
Radicado : 1825640890012024-00149-00
Demandante : BANCOLOMBIA S. A.
Demandado : JAIME MAYA DELGADO.**

BANCOLOMBIA S. A., a través de su apoderada especial, confiere poder especial mediante la escritura pública No. 930 del 18 de abril de 2023, de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín, a la Sociedad Alianza SGP S.A.S, representada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.

Conforme a la demanda, teniendo en cuenta que del documento que acompaña la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y a cargo del demandado JAIME MAYA DELGADO, y que se reúnen los requisitos formales de ley, además de los indicados por el artículo 468 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem., es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía prendaria de mínima cuantía, en contra del demandado JAIME MAYA DELGADO, mayor de edad, domiciliado en El barrio Las Brisas de El Paujil-Caquetá, identificado con CC. 96.330.503 expedida en El Paujil, y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1-Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.750.370,00), mcte., por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré N° 2627733, los cuales se encuentran garantizados en la prenda abierta sin tenencia del 14 de febrero de 2018, sobre el vehículo automotor que se describe:

Placa THP900, chasis LJ11KCACXJ8001440, motor H4029052, clase camioneta, modelo 2018, fabricante JAC, línea HFC1040KN, serie, LJ11KCACXJ8001440, marca JAC, servicio público, color negro.

2-Por la suma de \$3.383.132, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados desde el día 27 de mayo de 2022 hasta la fecha de vencimiento calculados a una tasa legal permitida.

3-Por los INTERESES MORATORIOS, sobre capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de septiembre de 2021, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar al demandado esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: "...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...", sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P. Adviértase al ejecutado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las excepciones sobre requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el título valor (Pagaré No. 2627733), y la Prenda sin Tenencia de fecha 14 de febrero de 2018) objeto de cobro en la presente ejecución, y lo exhiba, allegue a este despacho judicial en el evento que así lo ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas THP900 y demás características inmersas en la demanda, de propiedad del demandado JAIME MAYA DELGADO. Líbrese el correspondiente oficio y diríjase a la secretaria de Tránsito y Movilidad de Neiva-Huila

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de la referida escritura.

De igual manera, aceptar a MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA y LITIGAR PUNTO COM S. A., para que tengan acceso al proceso en la forma autorizada y estipulada en el acápite VI DEPENDENCIA- de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af1c16cd5e588e12bc649864fa944f0a37ec0bc06c7958438355f1942e8bab**

Documento generado en 20/05/2024 04:53:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>